

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110012203000202001372 00.**
PROCESO : **ACCIÓN DE TUTELA.**
ACCIONANTE : **DELLYS MARGARITA HERRERA**
ACCIONADO : **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**
ASUNTO : **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Discutido y aprobado por la Sala en sesión ordinaria del 23 de septiembre de 2020, según acta No. 034 de la misma fecha.

Decide el Tribunal la acción de tutela formulada por Dellys Margarita Herrera contra la Superintendencia de Sociedades.

ANTECEDENTES:

1. La promotora del amparo instauró acción de tutela contra la autoridad judicial mencionada, porque, en su opinión, transgredió su garantía fundamental del debido proceso, pues, mediante auto del 22 de julio de 2020, ordenó su *“intervención bajo la modalidad de liquidación judicial de todos [sus] bienes, haberes, negocios y patrimonio”*, así como su vinculación *“al proceso de Elite Internacional Américas S.A.S.”*; decisión que no le ha sido notificada de manera personal, por tanto, no puede ejercer su derecho de defensa y contradicción; además, la providencia citada está *“cimentada en meras conjeturas”*, incluso, *“la Superintendencia de Sociedades carece del acervo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en que él funda la decisión”*.

De otro lado, expuso que no le es *“dable al Superintendente desdoblar o extender las competencias jurisdiccionales para que sean ejercidas por personal subalterno como lo es una Coordinadora de Grupo, quien es la que toma la decisión de Intervención bajo liquidación Judicial”*.

En consecuencia, pidió *“(…) dejar sin efectos el auto No. 460-007127 de fecha 22/07/2020 (…)”*

2. Asumido el conocimiento de la acción, se comunicó de su

iniciación a la accionada. Del mismo modo, fueron vinculados las partes e intervinientes en el proceso fustigado.

En la oportunidad concedida, la Superintendencia de Sociedades explicó que *“teniendo en cuenta el riesgo involucrado y en consideración a la afectación del orden público económico que comporta este tipo de operaciones de captación o recaudo no autorizado, el procedimiento instaurado por el Decreto 4334 de 2008, no contiene una etapa de discusión previa con el administrado para la toma de medidas procedentes ante la ostensible presencia de evidencias sobre la configuración de hechos objetivos o notorios de captación.”*

Debe enfatizarse que determinada la existencia de los citados hechos objetivos de captación, la providencia que señale el inicio del proceso judicial de intervención debe ser notificada a los intervenidos en los términos de ley, lo que les permitirá en el momento procesal que corresponda dentro de aquel trámite jurisdiccional, el ejercicio de su derecho de defensa, mediante la solicitud de desintervención y exclusión de bienes personas del proceso, con la presentación de toda prueba que consideren conducente para tal fin.”

Agregó que *“el ejercicio del derecho de defensa, ante el juez del proceso de intervención con motivo de actividades de captación no autorizada de recursos del público se concreta en la posibilidad de solicitar la exclusión del trámite allegando ante este las pruebas que considere pertinentes para demostrar que no tuvo relación alguna con la captación masiva y habitual de dineros, esta procesal que aún no se ha surtido en el presente caso, en la cual se resuelven las solicitudes de exclusión de bienes y de personas, la cual se constituye como la oportunidad para allegar las pruebas por parte de la accionante, siendo este el medio de defensa idóneo y señalado por el legislador.*

(...)

En consecuencia, deberá considerarse que la acción de tutela en el presente caso es improcedente de conformidad con lo señalado en el Decreto 2591 de 1991, artículo 6º numeral primero, por cuanto el accionante no ha agotado los medios de defensa judiciales con que cuenta para ejercer su derecho a la defensa y desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos administrativos”.

CONSIDERACIONES:

1. La viabilidad de la tutela en contra de providencias judiciales, se ha dicho insistentemente, está sujeta a la comprobación de la violación de un derecho fundamental e identificación plena de la existencia de algunas de las situaciones que constituyen causales de procedibilidad, en materia del aludido amparo *supra-legal*.

Sin embargo, es claro, porque así también lo tiene establecido la ley y lo ha desarrollado la Jurisprudencia, que por su carácter subsidiario no tiene la virtud de reemplazar los procedimientos ordinarios, ni está concebida como medio alternativo, adicional o complementario de éstos; su accesibilidad es excepcional, ya que su propósito se limita al resguardo efectivo de reconocimientos esenciales de estirpe constitucional, cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial, o existiendo, se utilice como medio transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2. En el presente asunto, se avista que el motivo de disconformidad de la accionante radica, primordialmente, en la supuesta conculcación de sus prerrogativas torales con el auto del 22 de julio de 2020, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades ordenó, entre otras cosas, *“la intervención bajo la medida de liquidación judicial de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la señora Dellys Margarita Herrera Herrera (...) y decretar su vinculación al proceso de intervención de Elite Internacional Américas S.A.S. y otros en liquidación judicial como medida de intervención”*.

Sobre el particular, la Sala es del criterio de que la protección invocada no tiene vocación de éxito, pues la discordia propuesta por la quejosa, en la actualidad, no ha sido puesta en conocimiento del funcionario judicial competente, autoridad que, en principio, es la llamada a efectuar el pronunciamiento correspondiente frente a las denuncias ventiladas en este trámite constitucional, y de la cual deriva la afectación de sus derechos principales; omisión que veda la posibilidad de discutirla en sede de tutela debido a su carácter residual y subsidiaria.

En un caso de contornos similares, la Corte Suprema de Justicia tuvo la oportunidad de señalar:

“(...) si bien la censura se dirige contra el Auto n° 400-003853 de 1° de febrero de 2017 que ordenó la intervención de que trata el Decreto 4334 de 2008 mediante la toma de posesión de los bienes, haberes negocios y patrimonio de diferentes personas jurídicas y naturales, entre las que se encuentra la actora, esta última no ha solicitado a la entidad que opera como autoridad jurisdiccional en este específico trámite la exclusión del citado proceso ni el pago de sus acreencias, en el expediente no existe constancia de que así lo hubiese hecho.

Ahora bien, más allá de que el proveído en cuestión no sea susceptible de recurso alguno según lo prevé el parágrafo 1° de la normativa ejusdem, la afectada cuenta con la posibilidad de promover un incidente de exclusión del proceso de toma de posesión, actuación que no ha desplegado, por tanto, la entidad

demandada no ha tenido oportunidad de pronunciarse frente a las razones que plantea en esta sede constitucional, circunstancia a partir de la cual se colige la improcedencia de la acción conforme lo estipulado en el inciso 3º del artículo 86 de la Carta Política en armonía con el canon 6º del Decreto 2591 de 1991.

Al efecto, la Sala ha señalado:

«(...) insistentemente se ha dicho por la jurisprudencia constitucional, que esta acción pública no se erige en mecanismo sustituto o paralelo de los instrumentos o procedimientos ordinarios creados por el legislador, para debatir tópicos no controvertibles en sede constitucional, pues debido a su finalidad ius fundamental no está concebida para sustituirlos o desplazarlos "sino única y exclusivamente para el evento en que la persona que se sienta afectada o amenazada en una garantía de rango superior con ocasión de una arbitrariedad jurisdiccional, hubiese carecido o carezca de recursos judiciales para atacarla" (CSJ STC, 16 jul. 2012, rad. 2012-00997-01; STC, 24 sep. 2012, rad. 2012-00320-01, reiterado en STC1427-2017, 8 feb. 2017, rad. 2016-00712-01)»¹.

3. Desde esa perspectiva, deviene patente la inviabilidad del recurso de amparo dado su carácter residual, el que para su procedencia impone el agotamiento previo de los instrumentos de defensa previstos por el legislador y sea el Juez de conocimiento, al interior del trámite correspondiente, quien aborde el debate aquí planteado; en otras palabras, la actora podría, eventualmente, formular ante la Superintendencia de Sociedades, el correspondiente incidente de exclusión de bienes y personas, oportunidad procesal para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, aportando para el efecto las pruebas que considere pertinentes a fin de desvirtuar la situación fáctica expuesta en la providencia fustigada.

4. Puestas las cosas de esta manera, se impondrá la denegatoria de la tutela, como en efecto se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

DECISIÓN:

En mérito de lo así expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**, en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el amparo solicitado por **DELLYS MARGARITA HERRERA** de conformidad con las motivaciones que

¹ CSJ STC14038-2017

antecedentes.

SEGUNDO.- Comuníquese, por el medio más expedito, esta determinación al accionante y al accionado. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO.- En los términos de Ley, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional en caso de no ser impugnada, para la eventual revisión de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

(ORIGINAL FIRMADO)

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado.

(00202001372-00)

(ORIGINAL FIRMADO)

JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrado.

(00202001372-00)

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado.

(00202001372-00)